Sesión 62a.

Día 12 de agosto de 1935.

Ausente con aviso: Vocal doctor Avellaneda.

En Buenos Aires, a las diez y ocho horas y veinte minutos del día doce del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional de Educación, los señores Vice-presidente doctor don Félix Garzón Maceda y Vocales doctor don José M. Quirno Costa y profesor don José Rezzano, bajo la Presidencia del ingeniero don Octavio S. Pico, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Acto continuo se leyó, aprobó y firmó el acta de la anterior.-

En seguida el H. Consejo tomó en consideración los diversos asuntos que tenía para su resolución, disponiendo:

13.908 T/935. Instalación de escuela. Tucumán.

1º.- Instalar en "El Huaco", Dpto Graneros de la provincia de Tucumán, una de las escuelas creadas en marzo 13 ppdo la que llevará el Nº 316.

2º.- Disponer que Dirección Administrativa remita a la mayor brevedad, los muebles y útiles necesarios para un aula con 24 varones y 15 mujeres, consignando las cargas al señor José Espejo Rodas en Estación Graneros, F. C. C. C.-

3º.- Agradecer al señor Espejo Rodas la colaboración que presta al H. Consejo en beneficio de la instrucción primaria.

14.067 T/935 Instalación

1º.- Instalar en "Cejas de Aroca", Dpto de Chicligasta de la provincia de Tucumán, una

de escuela. Tucumán. — de las escuelas creadas en marzo 13 ppdo, la que llevará el N°. 317.

2°.- Agradecer al señor Santos Guerra la colaboración que presta al H. Consejo en beneficio de la instrucción primaria.-

3°.- Disponer que Dirección Administrativa remita, a la mayor brevedad, los muebles y útiles necesarios para un aula con 32 varones y 28 mujeres, consignando las cargas al señor Segundo V. Argañaraz en Estación Atahona F.C.C.C.-

16.388 J/935. Nombramiento de maestra. Jujuy. — Nombrar maestra ayudante para la escuela N° 12 de Perico, provincia de Jujuy, a la profesora normal nacional señorita Modesta G. Yaigorri.-

16.386 M/935. Nombramiento de maestra. Misiones. — Nombrar maestra de cuarta categoría para la escuela N° 236 de Apóstoles, Misiones, a la maestra normal nacional, señorita Catalina Julia Naro, a quién la Inspección General de Territorios acordará las órdenes de pasajes y la partida para gastos de movilidad y viático correspondiente.-

16.387 S/935. Nombramiento de maestro. Santa Fe. — Nombrar maestro ayudante para la escuela N° 16 de San Jenaro, provincia de Santa Fe, al maestro normal nacional señor Ricardo José Balbi.-

10.185 S/935. Traslado de maestra. San Luis. — Trasladar a la maestra ayudante de la escuela N° 26 de San Luis, señorita María Angélica Maiz, a la N° 44 de la misma provincia, por ser innecesarios sus servicios en la primera.

9021 T/935. Aprobando designación — Aprobar la designación del maestro normal nacional señor Santiago Domin-

maestro suplente.- La Pampa.	guez, como maestro suplente para la escuela Nº 229 de La Pampa, en reemplazo del director señor Marcelo Finochietto, que se halla suspendido en sus funciones.-
12.500 J/935. Justificando inasistencias a una maestra.- La Pampa.	1º- Justificar la inasistencia incurrida por las maestras de la escuela nº 5 de La Pampa, señoras Elena A. Castiñeiras, Francisca J. de Rodriguez y Lidia E. Alcayaga el día 22 de mayo ppdo, feriado nacional.-
	2º- Pasar este expediente a la Inspección Seccional 7a. para su conocimiento y efectos consiguientes.
5281 P/935 Se aprueba designación maestro suplente.- La Pampa.	Aprobar la designación del maestro normal nacional señor Rafael Blanco, como maestro suplente para la escuela Nº 128 de Pampa, desde el 14 de agosto hasta el 20 de noviembre de 1934.-
11.758 N/935 Cambio destino de maestro.- Neuquén.	Disponer que el señor Ruben Emilio Balbi, designado maestro de cuarta categoría para la escuela nº 51 de Neuquén, se haga cargo de su puesto en la nº 109 de Colonia Centenario del mismo territorio.-
13.983 C/935 Traslado de maestra. Córdoba.	Trasladar, por razones de buen gobierno escolar, a otra escuela, a la maestra ayudante de la escuela nº 32 de Córdoba, señorita Sara C. Maza.-
13.379 C/935. Instalación de escuela. Corrientes.	1º- Instalar en "Aguirre Cuá", Dpto San Luis del Palmar, de la provincia de Corrientes, una de las escuelas creadas en marzo 13 ppdo, la que llevará el Nº 401.
	2º- Agradecer a la señora Manuela B. de Camozzi la colaboración que presta a la

acción del Consejo en beneficio de la instrucción primaria.

3º.- Disponer que Dirección Administrativa remita a la mayor brevedad los muebles y útiles necesarios para un aula con 28 varones y 22 mujeres, consignando las cargas a la señora Manuela J. de Tamozzi, en San Luis del Palmar F. C. Económico.-

14.748 C/935. Utilización servicios ad-honorem de profesor municipal.- Chaco.

1º.- Facultar a la Inspección Seccional 5a. de Territorios para utilizar los servicios del profesor municipal de cultura física, señor Luis Nemerovsky, ofrecidos en carácter ad-honorem, para las escuelas de Resistencia (Chaco), debiendo ajustarse el plan de las clases a las prescripciones reglamentarias.

2º Agradecer a la Municipalidad de Resistencia (Chaco) y al señor Nemerovsky este desinteresado y eficaz concurso en favor de la obra escolar.-

15.125 S/935. Ascenso a director. Santa Fe.

Ascender a director de tercera de la escuela Nº 180 de "Las Chuñas", provincia de Santa Fe, al maestro ayudante de la Nº 306 de Santiago del Estero, señor Guillermo J. Velazquez.

13.590 C/935. Traslado y nombramiento de maestros. Corrientes.

1º. Trasladar, a su pedido, de la escuela Nº 144 a la Nº 63 de Corrientes, a la maestra auxiliar señora María Dora Caussat de Descalzo.

2º.- Nombrar maestro ayudante de la escuela Nº 144 de Corrientes, en reemplazo de la señora de Descalzo que cambia de destino, al maestro normal nacional, señor Tar-

Buenos Aires, agosto 12 de 1935.-

Habiéndose terminado este Libro de Actas, se continúa la Sesión 62a, celebrada en el día arriba indicado en el Libro de Actas N.º 5. ——

[illegible signature]

los Manuel Colombo.-

15.860 U/934 Autorizando a una Universidad para hacer uso local escuela.- C. E. 13°.-

Acordar autorización, a la Universidad Popular "Bartolomé Mitre", para hacer uso del local de la escuela N° 20 del Consejo Escolar 13°, Warnes N° 1816, en las condiciones de la resolución del 29 de octubre de 1934.-

15.462 I/935 Autorización para colocar chapa de bronce.-

Autorizar a la Inspección de Dibujo para que coloque una chapa de bronce en el local del Museo Escolar Sarmiento, con la siguiente leyenda: "Muestra permanente de dibujos escolares".-

17.553 D/934. Acordando plazo a una celadora para regularizar su situación.

1°.- Acordar seis meses de plazo, a partir de la fecha de notificación, a la celadora de la escuela al Aire Libre N° 1, señorita Catalina Rodriguez, para que regularice su situación de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo el 23 de octubre de 1933, (exp. 17.639-I/933).-

2°.- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.-

161 U/935. Autorizando a una Universidad para hacer uso local escuela. C. E. 8°

Acordar autorización a la Universidad Popular de Boedo, para hacer uso del local de la escuela N° 8 del Consejo Escolar 8°, Boedo 657 en las condiciones de la resolución del 29 de octubre de 1934.-

9444 M/935. No se toma en consideración renuncia de maestro y se le acuerda licencia. C. E. 13°.-

1°.- No tomar en consideración la renuncia presentada a fs 1 por el maestro de la escuela N° 32 del Consejo Escolar 13°, señor Eduardo Martinez.-

2°.- Acordar al señor Martinez licencia por enfermedad en las siguientes condiciones: desde el 2 de mayo hasta el 9 de Julio, solamente 39 días con goce de sueldo; y desde el 22 del citado mes hasta el 20 de noviembre próximo, sin sueldo.

10.013 O/935. Regula-

1°.- Aprobar la regulación practicada por Ofi-

ción honorarios de apoderado. Río Negro.–

cina Judicial a favor del Apoderado en Viedma (Río Negro), señor Pedro J. Bigot por la suma de $ 481.36 m/n en concepto de honorarios por los trabajos realizados durante los meses de febrero, marzo y abril ppdos.

2°- Imputar el gasto al Anexo E, Inciso único (b), Item 2, Partida 9 del Presupuesto en vigor.

18.846 3°/933. Acordando plazo a una maestra para regularizar su situación.– C.E. 3°

1°- Acordar seis meses de plazo a partir de la fecha de notificación a la maestra de la escuela N° 11 del Consejo Escolar 3°, señorita Pura Zapico, para que regularice su situación de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo el 23 de octubre de 1933, exp. 17.639-D/933.–

2°.- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.

13.104 D/935. Se acuerda plazo a directora para regularizar su situación C.E. 20°.–

1°- Acordar seis meses de plazo a partir de la fecha de notificación a la directora de la escuela N° 13 del Consejo Escolar 20° señora María Angélica M. de Amaya, para que regularice su situación de acuerdo con lo establecido en la resolución del 23 de octubre de 1933, exp. 17.639-D/933.–

2°.- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.–

11.824 O/935. Regulación honorarios de apoderado. La Pampa

1°- Aprobar la regulación practicada por Oficina Judicial a favor del Apoderado en La Pampa, señor Arturo Castro, por la suma de $ 566.75 m/n, en concepto de honorarios por los trabajos realizados durante el mes de mayo ppdo.–

2°- Imputar el gasto al Anexo E, Inciso único (b), Item 2, Partida 9 del Presupuesto en vigencia

13.734 O/935 Regulación honorarios

1°- Aprobar la regulación practicada por Oficina Judicial a favor del Apoderado

de apoderado. | en Rio Negro, señor Arturo A. Llanos, por la suma
Rio Negro. | de $ 245.58 m/n, en concepto de honorarios por los trabajos realizados durante el mes de junio ppdo.

2º- Imputar el gasto al Anexo E, Inciso único (b), Item 2, Partida 9 del Presupuesto en vigor.-

13.347 I/935. No accediendo solicitud formulada por una maestra. | No hacer lugar a lo solicitado en estas actuaciones por la maestra de la escuela al Aire Libre Nº 1, señorita Juana E. Cámara y prévia notificación, archivar este expediente.

15.933 I/231. Rectificando importe reconocido.- | 1º.- Dejar constancia que la suma cuyo pago se reconoce en la resolución del 1º de septiembre de 1933 (fs 49), es de $ 102.40 m/n.-

2º.- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.

20.404 C/929 Escrituración parcela terreno.- Córdoba. | 1º.- Disponer se formalice el convenio propuesto por la Municipalidad de Iffliuger, Dpto de Marcos Juarez, Córdoba, aceptado por resolución de 13 de febrero ppdo (fs 113), de acuerdo con la autorización judicial de que dá cuenta el testimonio de fs 138 a 140.-

2º.- Autorizar la escrituración a favor de la referida Municipalidad, de la parcela de terreno de propiedad del Consejo, motivo de la propuesta.-

23.105. C/934. Cesión gratuita de local.- Tucumán. | Aprobar el contrato de cesión gratuita celebrado entre el señor Ricardo E. Carranza y el Inspector Seccional respectivo por un local para funcionamiento de la escuela Nº 37 de Los Aguirre, Dpto Chicligasta (provincia de Tucumán) en el que se estipula plazo de diez años, a partir del 20 de marzo ppdo y demás condiciones de práctica.

2762 D/934 Acordando plazo a un director | 1º.- Acordar seis meses de plazo, a partir de la fecha de notificación al director de la escuela Nº 26 de San Luis, señor Cipriano Fúnes,

para regularizar su situación.- San Luis.	para que regularice su situación, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo el 23 de octubre de 1933, exp. 17.639- I/933:- 2°- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.
9719 O/935. Regulación honorarios de apoderado. La Pampa.	1°- Aprobar la regulación practicada por Oficina Judicial a favor del apoderado en La Pampa, señor Arturo Castro por la suma de $ 157.50 m/n en concepto de honorarios por los trabajos realizados durante el mes de abril ppdo.- 2°- Imputar el gasto al Anexo E, Inciso único (a), Item 2, Partida 9 del Presupuesto en vigor.
13702 E/935 No se hace lugar solicitud formulada por maestra. Tucumán.	No hacer lugar a lo solicitado en estas actuaciones por la maestra de la escuela nº 8 de Tucumán, señorita Pía Romero Barros.-
5237 D/935 Plazo a una directora para regularizar su situación. Santa Fe.	1°- Acordar seis meses de plazo, a partir de la fecha de notificación a la directora de la escuela nº 74 de Santa Fe, señora Hortensia M. de Quiñones, para que regularice su situación de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo el 23 de octubre de 1933, exp. 17.639- I/933.- 2°- Pasar lo actuado a Dirección Administrativa a sus efectos.
14.180 D/935 Plazo a una empleada para regularizar su situación.-	1°- Acordar seis meses de plazo a partir de la fecha de notificación, a la empleada de la Repartición, señorita Etelvina Tissera Lucero, para que regularice su situación de acuerdo con lo establecido por el H. Consejo el 23 de octubre de 1933, exp. 17.639- I/933.- 2°- Pasar las actuaciones a Dirección Administrativa a sus efectos.-
16.400 I/935 Nota y pro-	Aprobar la siguiente nota explicativa y el proyecto de ley sobre unificación bajo una sola

yecto de ley unificación de estudios primarios.

dirección de los estudios primarios en toda la República, presentados por el señor Presidente.

" Buenos Aires, agosto 12 de 1935.-

A. S. E. el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Doctor Don Manuel M. de Iriondo.

Tengo el honor de someter a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley destinado a unificar bajo una sola dirección los estudios primarios en toda la República.

El Consejo Nacional de Educación que me honro en presidir, cree interpretar con esta importante innovación el anhelo de los educadores de las provincias argentinas y de todos sus habitantes y el pensamiento de hombres eminentes que desde hace años y en diversas ocasiones han sostenido que la enseñanza primaria debe ser impartida por el Gobierno de la Nación. Un análisis desapasionado del asunto nos lleva directamente a la conclusión de que una enseñanza primaria dirigida por una sola autoridad, con programas uniformes en general, variables solamente para adaptar sus enseñanzas especiales a las modalidades de cada región, tendrá alcances extraordinarios desde cualquier punto de vista que se considere.- Con esta innovación el magisterio de las provincias no se vería ya en situación distinta a la de los maestros nacionales. La coexistencia en las provincias de las escuelas que éstas sostienen y las que el Gobierno Nacional ha creado y sigue creando con arreglo a la Ley Lainez coloca a los maestros

de ambas jurisdicciones, en innumerables casos, en actitud de franca hostilidad por la situación de indudable privilegio que ocupan los segundos del punto de vista jerárquico y económico.-

La permanencia de una escuela Lainez en las proximidades una provincial es motivo de emulaciones que se traducen en intrigas para despoblar una en beneficio de la otra con los perjuicios que esta lucha de influencias acarrea a la enseñanza.-

Interpretaciones diversas por autoridades que suelen ser antagónicas ya sea en los métodos de enseñanza, en la forma de celebrar nuestros fastos o en la apreciación de los hechos de la historia patria introducen divergencias que repercuten en el espíritu de los educandos. Si a esto se agrega los diferentes planes de estudios que rigen en general en ambas jurisdicciones y la limitación de los estudios en las escuelas de la Ley Lainez cuyo ciclo incompleto no permite el acceso a la segunda enseñanza, se tendrá un pálido reflejo del deficiente estado actual de la enseñanza primaria en las provincias.

Una acción vigorosa en favor de la educación popular que tienda a atenuar y suprimir con el tiempo el hecho deprimente del analfabetismo no podrá emprenderse con perspectivas de éxito sin que ella esté dirigida por una sola autoridad.-

El adjunto proyecto de ley tiende a suprimir los inconvenientes que he enunciado

y a llevar a la República, que necesita co_
mo toda democracia ciudadanos ilustrados,
a un alto grado de perfección.- En sus cláusulas
están sintéticamente expresados los medios y
los fines, tratándose en ellas en primer término
de obviar los reparos de órden constitucional que
pudieran oponerse a su sanción y, además, de a_
segurar la situación de los maestros que pa_
sarían a jurisdicción nacional, tanto del punto
de vista de su estabilidad como del justo dere_
cho que tengan a un retiro bien ganado.-
En los presupuestos del año 1934 de las catorce
provincias se ha destinado para la instruc_
ción primaria la suma total 60.076.875.60 pesos
m/n sin incluir la subvención nacional
que asciende a 4.530.000.00 m/n.- La Nación
por su parte ha invertido ese año, en las escue_
las Lainez exclusivamente, la suma de 26.178.335.48
pesos la que, agregada a la subvención na_
cional, dá un total de 30.708.335.38 pesos.
Esta suma representa el cincuenta por ciento
de la cantidad prevista por las provincias
para la educación popular.- Pero hay provin_
cias que cumplen penosamente su obliga_
ción de asegurar la educación común.- En
algunas de ellas es tan reducido el número
de escuelas que sostienen que los gastos insu_
midos por la Dirección central y por la in_
dispensable vigilancia son desproporciona_
dos con los exiguos resultados obtenidos. La
dirección única suprimiría los gastos du_
plicados con indudable beneficio para el
desarrollo de la educación. La falla del
sistema de la coexistencia de las dos juris_

pl

diciones se advierte examinando en detalle las cifras de lo que ciertas provincias destinan a la enseñanza primaria comparadas con lo que la Nación gasta en ellas.
En el cuadro adjunto se vé que la suma prevista en los presupuestos de ocho provincias asciende a $ 5.600.038.50 mientras que en ellas la Nación invierte $ 15.727.463.37 ó sean el triple.- Pero la escasez de recursos en estas provincias no puede ser causa suficiente para que las poblaciones de las mismas no gocen ampliamente de los beneficios de la educación.- La Nación es una y todos sus ciudadanos deben estar en igualdad de condiciones en lo que respecta a su educación. Preocupación ineludible del Gobierno de la Nación debe ser el propender a que todos los habitantes de la República se conviertan por la educación en ciudadanos argentinos, con toda la dignidad que requiere esta situación.
A ello tiende el proyecto de ley de unificación de la enseñanza. La Ley Lainez, que tan eminente servicios ha prestado durante los treinta años de su vigencia, es actualmente insuficiente.- Y su insuficiencia deriva no solamente de la duplicación de los servicios en muchos casos y de los sentimientos de emulación que despierta y a que ya me he referido sino también de que solo contempla una instrucción limitada a cuatro grados elementales.
El número de escuelas que sostienen las provincias ascendió en 1934 a 5.426 con 26.276

maestros y una inscripción de 775.796 alumnos y el número de escuelas Lainez instaladas en ellas fué de 3.477 con 9.970 maestros y una inscripción de 339.533 estudiantes.- De estas cifras generales se deduce, tomando como gastos de las provincias las previsiones de sus presupuestos más la subvención nacional o sea 64.606.875.60 $ y como gastos de la Nación la suma de 26.178.335.40 $ que invierte en las escuelas Lainez, que cada escuela cuesta a las provincias, en un término medio general 11.906.92 $ y cada alumno 83.27 $ y a la Nación 7.529.00 $ y 77.10 $ respectivamente.

Esto significa que, con las cuotas de las provincias y la subvención nacional, podrían sostenerse por la Nación con holgura las actuales escuelas provinciales y agregar nuevos grados a las escuelas Lainez para impartir una instrucción más completa.- Pero como el propósito esencial de la ley que se proyecta consiste no solo en unificar la enseñanza sino también en intensificarla, y como, por otra parte, se dará el caso de que en algunas provincias los promedios generales obtenidos se aproximen a los costos de las escuelas Lainez, es muy posible que el Tesoro Nacional deba hacer desembolsos que nunca desequilibrarían las finanzas de la Nación y que estarían perfectamente justificados por los altos fines de adelanto y bienestar de todas las provincias y del progreso de la ilustración (Art° 67 - inc 16. C.N) que se tienen en cuenta en esta ley.- Por lo demás el artículo 9° del proyecto prevé un reajuste quinque_

nal para equilibrar en lo posible las sumas que se inviertan en el quinquenio siguiente.-

No podrán negarse de un punto de vista elevado y patriótico los inmensos beneficios que para el progreso de la cultura general del país traería la unificación e intensificación de la enseñanza primaria.-

La objeción que podrá hacerse por algunos se fundará, sin duda, en la letra del artículo 5º de la Constitución Nacional que dice que la educación primaria debe ser asegurada por cada provincia.

La aplicación literal de este principio, sin relacionarlo con otras disposiciones de la Carta Fundamental, nos llevaría a la conclusión de que todas las leyes dictadas por el Congreso que representan un auxilio a las provincias para asegurar la educación primaria serían inconstitucionales, desde el momento en que el artículo 5º. no autoriza expresamente semejantes contribuciones. Tendrían así, esa tacha las leyes de subvenciones escolares, la Ley de Educación Común de 8 de julio de 1884 en lo que se refiere a la creación y sostenimiento por la Nación de las escuelas normales y de sus escuelas comunes anexas y a la Ley Lainez de 19 de octubre de 1905-

Pero entre las atribuciones del Congreso se encuentra la consignada en el artículo 67, inciso 16 de la Constitución que dice: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustra-

ción, dictando planes de instrucción general y universitaria, etc".
Los tratadistas de Derecho Constitucional convienen en que ambas disposiciones son concordantes lo que, por otra parte, es indudable. Sin embargo, para afirmar más el concepto, citaré la opinión de dos constitucionalistas eminentes y haré enseguida un resúmen muy somero de la discusión de las leyes que he citado.-
El tiempo, el mejor conocimiento recíproco y la convivencia en la ciudad Capital, común a todos los argentinos, ha ido depurando de sus elementos egoistas y retardatarios el federalismo un tanto receloso de las primeras épocas de nuestra vida institucional.- Ello ha permitido dictar leyes de carácter nacional para unificar servicios tan importantes como las Obras Sanitarias, La Vialidad y los Impuestos Internos con evidente beneficio para el bienestar general.-
En lo que respecta a la educación, el Congreso ha encontrado siempre la forma de combinar los preceptos constitucionales de que he hecho mención para dictar leyes de educación que han surtido benéficos efectos y que nunca han sido tachadas de afectar el sistema federal.-
Dice José Manuel Estrada (Derecho constitucional, Tomo 1°- pág 294 y 295): " se ha preguntado: no hay contradicción entre todos estos artículos de la Constitución ?. Cuál debe ser la regla a que hemos de atenernos ?. A quién corresponde el cuidado de la enseñanza ? A quién corresponde proveer

a los medios de que ella se difunda? A quien compete su organización? Es función de las provincias o de la Nación? Esciste o nó el principio de la libertad de enseñanza? Es él conciliable con la facultad del Congreso para dictar planes generales de instrucción? A mí me parece que todas las dificultades sobre esta materia son puramente aparentes. El Art 67 faculta en efecto al Congreso para dictar planes de instrucción general y universitaria.- Por planes de instrucción general no puede entenderse otra cosa sino planes de instrucción primaria. Ahora bién: esta cláusula deroga la consignada en el artículo 5°, por la cual se dice que las provincias tienen deber primordial de atender a la educación primaria? Evidentemente nó; son artículos que deben conciliarse, y si se concilian entre sí y también con el artículo 14, entonces venimos a establecer que el Congreso puede dictar planes generales de instrucción, es decir: que el Congreso puede fundar, proteger y auxiliar establecimientos de instrucción que otorguen todos los grados de la enseñanza pública, y de hecho como lo expondré cuando nos ocupemos de la organización administrativa de la instrucción pública, el Congreso Nacional coopera al sostenimiento de la educación y de la enseñanza en todos sus grados."-

Don Agustín de Vedia en su libro titulado Constitución Nacional dice en la página 53: "Los primeros gobiernos constitucionales creyeron que la instrucción pública era un asunto privativo de las provincias, un dere_

cho y una función inherentes a su autonomía, y no hicieron otra cosa, que inculcar en el sistema del artículo 5º.- El gobierno federal no debía dar instrucción primaria, como no debía establecer régimen municipal ni administración de justicia en el órden local.-
Su función consistía en garantir el goce y ejercicio de las instituciones a las provincias que diesen cumplimiento a la constitución, fundándolas y manteniéndolas.- Pero no tardó en reconocerse que la acción de aquellas era muy débil y precaria para alcanzar esos resultados por si mesma; que la instrucción primaria no interesaba únicamente a las provincias, sino muy principalmente a la Nación y que la concurrencia del gobierno federal era por lo menos indispensable para hacer efectiva la instrucción primaria en las primeras", y comentando el inciso 16 del artículo 67, transcribe la opinión de Estrada que he citado y manifiesta su absoluta conformidad con ella.-
La primera ley de subvención nacional lleva la fecha de 21 de septiembre de 1871 y fué proyectada por el doctor don Nicolás Avellaneda, ministro de Sarmiento.- Según ella, las provincias que se acogieran a sus beneficios recibirían una subvención, variable según la situación de cada provincia, para la construcción de edificios para escuelas, adquisición de mobiliario, libros y útiles, y sueldos de maestros.- En la discusión poco se habló sobre la constitucionalidad de la ley. El miembro informante senador Zavalía se refirió a esta faz en términos muy breves.

"No habría de detenerme dijo, en fundar la constitucionalidad de este proyecto puesto que si bien la Constitución Nacional impone a las provincias el deber de fomentar y mejorar la instrucción primaria no hay artículo ninguno del Código que prohiba igual cosa al Gobierno Federal. La práctica recibida de muchos años a esta parte, es que el Gobierno Nacional subvencione a la instrucción primaria de las provincias."
El Ministro Dr Avellaneda insistió en la necesidad de que todos, los hombres llamados a participar en la vida pública por medio del voto popular sean capaces de desempeñar con ciencia y conciencia los puestos a que sean llamados.- "Es inútil decir, agregó, que los paises con nuestras instituciones deben dar a la educación la universalidad que tienen nuestros derechos políticos. Hace poco se trataba en el Senado de los Estados Unidos esta cuestión y un Senador entró en este terreno y ocupándose del principio de la educación universal exponía que este principio está contenido de un modo esencial en la forma republicana de gobierno y que, como comprendido, debía ser igualmente atendido por la acción del Gobierno Federal y de los Estados."-
En el resto de la discusión no se vuelve sobre el tema.-
En la Cámara de Diputados el diputado Ocantos combatió el proyecto porque daba al Poder Ejecutivo facultades ilimitadas y establecía para él una facultad centralizadora, "cuándo esto debe con-

currió con el Congreso a subvencionar la educación primaria". El Ministro Dr Avellaneda rebatió los argumentos derivados de la centralización y de las facultades ilimitadas del proyecto y agregó: "que él era constitucional, por cuanto el Gobierno Nacional era un poder concurrente con el de las provincias en la reglamentación de la instrucción pública."

En la discusión de la ley de subvenciones vigente n° 2737 de 4 de octubre de 1890 se dió por sentado el principio de la concurrencia de ambas jurisdicciones en la educación popular.- Solo citaré algunas palabras del Senador Benjamin Paz porque afirman elocuentemente este principio; "la materia, expresó, puede decirse está juzgada en derecho y demostrada en el hecho su conveniencia; juzgada en derecho porque los poderes encargados de pronunciarse combinando la obligación constitucional impuesta a las provincias, de asegurar la instrucción primaria, con las atribuciones del Congreso de acordar subvenciones necesarias y la de proveer al progreso del país, han usado de sus facultades conservando constantemente el auxilio de la Nación, para hacer extensivos al mayor número posible, los beneficios de la educación, contribuyendo así a que esta gran obra nacional no sufra las lentitudes a que forzosamente se encontraría sometida sino hubiera de contar con otros recursos que con los limitados que pudieran dedicarles las provincias."-

La ley de educación común, vigente, de 8 de

julio de 1884, fué proyectada por la Comisión de la Cámara de Diputados para ser aplicada en toda la República.- El miembro informante Dr Demaría inició su discurso manifestando que iba a dar algunas breves explicaciones "sin entrar a fundar la idea general, esto es, si debe o no existir una ley nacional de educación, porque me parece de todo punto inútil. No creo que haya un solo miembro del Congreso que piense de una manera contraria". Más adelante agregó: "tengo, pués que establecer por qué en este artículo primero, la comisión se ha creido facultada para hacer extensiva a toda la Nación esta prescripción.- Para ello ha consultado la Constitución Nacional.- Encontró que por el artículo 67 inciso 16 el Congreso és el que tiene la facultad de dictar leyes que autoricen planes generales conducentes al adelanto y al desarrollo de la instrucción, en la Nación, y que por el artículo 5° se confiere a las provincias la facultad de darse sus constituciones entre otras cosas, las disposiciones que aseguren su educación común.- Se vé, pués lo restringido de la facultad que las provincias tienen por la Constitución Nacional, respecto de esta materia, y la amplitud que la misma ha dado al Congreso. Creo bastante esto para no insistir en la facultad que vamos a hacer extensiva a toda la República, la facultad que tenemos de decretar la educación obligatoria."

El diputado Lagiuzamón rebatió la opinión del miembro informante y manifestó que la ley que se dicte debe referirse exclusiva

mente a la Capital y a los Territorios Nacionales.-
Reconoce que la Constitución admite dos principios, uno que exige a las provincias la organización de la instrucción primaria y otro que acuerda al Congreso la facultad de propender al progreso de la ilustración nacional por medio de planes de instrucción general y universitaria.- Afirma que las provincias han entendido hasta ahora, de una manera uniforme, que tenían el derecho de legislar sobre la instrucción primaria en sus respectivas jurisdicciones y que la Nación lejos de contradecir este derecho lo ha reconocido de una manera explícita.- En resúmen manifiesta que "no es el caso de discutir la facultad desde un punto de vista constitucional: el derecho existente es otro, y creo que hay toda prudencia y toda conveniencia en respetarlo".
El Diputado Achával Rodriguez, refiriéndose a esta parte del proyecto manifestó lo siguiente: "Sería también un punto discutible, creo, dando al artículo 1º de la ley el alcance liberal que tiene, la facultad del Congreso para sancionarlo; pero sea de esto lo que fuere, por razones de órden político, yo estaré en todo caso en contra de esa parte de la ley."
El proyecto de la Comisión fué sustituido por otro que legislaba solamente para la Capital y los Territorios Nacionales.- Sabido es que la discusión de fondo se hizo alrededor de la cuestión religiosa.-
En el Senado tuvo lugar una larga discusión apropósito de cual de las dos Cámaras era la iniciadora, fundada en el hecho de que el Senado sancionó el 8 de octubre de 1881 un pro-

yecto de ley que, al aprobar el decreto del Poder Ejecutivo de 28 de enero de ese año creando el Consejo Nacional de Educación extendió sus funciones a toda la República.– En el debate no se hizo la cuestión constitucional sobre las facultades del Congreso para dictar una ley que rija en toda la República y la única referencia a esta materia que se encuentra son estas palabras del Ministro Wilde: "El proyecto de la Cámara de Diputados consulta todas las necesidades del país; él no toca este punto que es muy discutible: si el Congreso puede legislar en materia de educación común para toda la República, limita la acción de la ley a la Capital y Territorios Nacionales, mientras que la ley de educación sancionada por esa aprobación del Senado se refiere a toda la República".– Pone en duda que las provincias aceptarán esa imposición de la ley y agrega: "el proyecto de la Cámara de Diputados consulta, pués, esta susceptibilidad, diré".–

El Senado insiste en su sanción del año 1881 y después de largas discusiones sobre cuestiones de procedimientos se sanciona por el Senado el 8 de julio de 1884 la ley votada por la Cámara de Diputados el año anterior.

La Ley 4874 por la que el Consejo Nacional de Educación puede crear escuelas de un tipo elemental en las provincias que lo soliciten fué presentada por el Senador Lainez en la sesión del 7 de septiembre de 1905

y fundada con un discurso en el que se leen estas palabras: "El proyecto que tengo el honor de presentar, altera un tanto la forma hasta ahora establecida por la legislación corriente para la intervención del Gobierno Nacional en la educación primaria de la República; forma simplemente convencional por cuanto desde hace muchos años se ha estimado perfectamente concurrente la acción nacional y provincial en la educación primaria, desde que se ha considerado imprescindible, tanto como lógico y necesario, el establecimiento de escuelas que, bajo el nombre de escuelas de aplicación, son en el fondo, establecimientos de exclusiva educación primaria.- Y no porque se haya cambiado el nombre de las cosas se altera su verdadera esencia; por el contrario, y aplaudo la resolución que ha creado y entregado al poder grande y eficaz de la Nación, el medio de nivelar en toda la República la cultura nacional por la diseminación de la educación primaria en esa forma"-

El proyecto del Senador Lainez decía en su artículo 1º: "El Consejo Nacional de Educación procederá a establecer directamente en las provincias, escuelas elementales, infantiles, mixtas y rurales, etc.-

La Comisión de Legislación, compuesta por los Senadores, Herrera, Palacio y Turcio, despachó el proyecto con una modificación al artículo 1º consistente en el agregado "que lo soliciten" después de "provincias".

El senador Dámaso Palacio, informando este punto dijo: "Ha agregado (la Comisión) esta cláusula para evitar toda discusión

y toda duda que, aunque débilmente, ha sido enunciada respecto de la constitucionalidad de este proyecto de ley; y así se encuadra la Comisión dentro de los precedentes establecidos por el Congreso en varias otras materias de carácter eminentemente municipal". Agrega que con eso ha pensado que se subsanaba el escrúpulo de los que creen que la ley podría importar un avance a las facultades de las provincias pero que, él, particularmente, está en abierta disidencia con esas dudas y piensa que el proyecto sin la cláusula es perfectamente constitucional.- "Yo encuentro, dice, ni en el artículo 5, que "obliga a las provincias a proporcionar la instrucción primaria, bajo cuya condición el Gobierno Federal les garante el goce y ejercicio de sus instituciones, ni en el 14, que consagra la libertad de enseñanza, ni en el 67, inciso 16, que coloca entre las atribuciones del Congreso, la de promover la prosperidad del país, el progreso de las provincias y de la instrucción primaria, no veo, digo, motivos que pudieran despertar recelos o choques y conflictos entre los gobiernos." Concluye su informe citando algunas palabras de José Manuel Estrada que en parte, he transcripto.- Sancionado por el Senado pasó el proyecto a la Cámara de Diputados donde fué sancionado el 29 de septiembre con algunas modificaciones de carácter financiero.

En el proyecto de ley que someto a la consideración de V. E. y que, con sus fundamentos, ha sido aprobado por el H. Consejo que

me honro en presidir, se han tenido en cuenta todos los antecedentes constitucionales y legislativos de que se ha hecho mención.- El Gobierno Nacional continuará sosteniendo las escuelas que ha creado en las provincias con arreglo a la Ley Lainez y se hará cargo de las escuelas provinciales, haciendo encuadrar a ambas categorías de escuelas dentro del amplio marco de las disposiciones de la Ley de Educación Común Nº 1420.- Pero las provincias seguirán asegurando con sus propios recursos el sostenimiento de las escuelas que pasan a jurisdicción nacional en la forma prevista en los artículos 8 y 9 del proyecto.- Dedúcese de esto que en él se respetan las prescripciones constitucionales en forma más estricta de lo que lo han hecho las leyes que he mencionado.- La reforma importa únicamente establecer una unidad de dirección y de administración para evitar la anarquía derivada de quince orientaciones distintas en la formación de nuestros futuros ciudadanos.- Significa también dar un vigoroso impulso a la educación primaria que se encuentra detenida por las causas enunciadas. El Consejo Nacional de Educación, en presencia de la situación actual que deriva de los hechos enunciados que se han puntualizado en esta nota, los que impiden un franco desarrollo de la educación primaria, ha preparado el adjunto proyecto de ley que eleva a la consideración de V. E. y que espera ha de merecer la aprobación del Poder Ejecutivo.
Saludo a V. E. con toda consideración".-

Art. 1º.- Las disposiciones de la Ley de Educación Común Nº 1420 de 8 julio de 1884 se harán extensivas a

toda la República dentro de las normas que se establecen en los artículos siguientes.-

Art° 2°.- Fíjase el término de un año a contar de la promulgación de la presente ley para que las provincias manifiesten su conformidad con sus disposiciones, sin perjuicio de situaciones especiales que puedan tener origen en sus Constituciones.-

Art° 3°.- Las escuelas fiscales de las provincias que manifiesten su conformidad con la presente ley pasarán a depender del Consejo Nacional de Educación.-

Art° 4°.- El Consejo Nacional de Educación administrará estas escuelas por medio de Consejos Escolares formados por vecinos de cada provincia que reunan las condiciones preceptuadas en la Ley N°. 1420, los que tendrán las atribuciones a que la misma se refiere.-

Art° 5°.- Los Consejeros Escolares serán designados en la siguiente proporción: dos por los Gobiernos de cada provincia y los otros dos y el Presidente por el Consejo Nacional de Educación..

Art°. 6°- El personal técnico, directivo y docente de las escuelas provinciales que tenga título de maestro normal nacional o provincial y una antiguedad no menor de dos años en sus respectivos cargos será confirmado de inmediato como titular y al que no lo tenga y acredite la misma antiguedad será reconocido como interino y confirmado como titular si durante los tres años subsiguientes mereciera buen concepto profesional y personal.-

Art° 7°.- El personal de las escuelas provinciales que en virtud de la presente ley pase a

depender del Consejo Nacional de Educación tendrá derecho a los beneficios de la jubilación con arreglo a la ley respectiva. - El Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para el reconocimiento de los servicios anteriores determinando los descuentos que pudieran corresponder para su incorporación a la Caja Nacional de Jubilaciones y convendrá en cada caso la forma en que los gobiernos de provincia le harán entrega de los aportes hechos por dicho personal a las respectivas Cajas.

Art. 8°.- Las provincias entregarán a la Nación por semestres vencidos las sumas que cada una de ellas destine en su presupuesto del año anterior a la sanción de esta ley, para la instrucción primaria. - La cuota de cada provincia será empleada en el sostenimiento y creación de las escuelas de su jurisdicción y los excedentes que pudieran resultar le serán devueltos. En caso de demora en el pago de la cuota el Poder Ejecutivo podrá deducir la cantidad respectiva de lo que corresponde a la provincia por la Ley 12.139.-

Art. 9°.- Cada cinco años se hará un reajuste de las cuotas con que cada provincia debe contribuir a la instrucción primaria en su respectiva jurisdicción teniendo en cuenta las cifras que arroje la inscripción de alumnos.-

Art. 10°.- A contar de la sanción de la presente ley el Consejo Nacional de Educación no dispondrá la creación de nuevas escuelas con arreglo a la Ley N° 4874 de 19 de octubre de 1905.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo continuará abonando las subvenciones a que se refiere la Ley N° 2737 hasta la fecha de acogimiento de las provincias a los beneficios de la presente, en cuya oportunidad

cesará el pago. A contar de un año de la promulgación de la presente ley, la Ley Nº 2737 quedará derogada.-

Art. 12º- Los gastos que requiera la ejecución de la presente ley se imputarán a la misma hasta que sean incluidos en la Ley de Presupuesto.-

Art. 13º- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 14º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Ejercicio de 1934.

Cuadro demostrativo de los recursos provinciales destinados a instrucción pública.

Subvención nacional Ley Nº 2737 y suma invertida en cada provincia por Ley Nº 4874.-

Provincia	Total del presupuesto de Gastos de la Provincia 1	Presupuesto Escolar: De Rentas Provinciales 2	Presupuesto Escolar: Subvención Nacional 3	Presupuesto Escolar: Total del presupuesto escolar 4.	Invertido por Ley No. 4874 5.	Total de Rentas Generales. Columnas 3 y 5.
Buenos Aires	124.682.657.79	26.050.564.00	750.000.00	26.800.564.00	2.452.726.49	3.202.726.49
Santa Fe	40.868.424.00	12.412.100.00	480 000.00	12.892.100.00	2.087.138.78	2.567.138.78
Córdoba	28.448.404.86	4.679.948.00	390.000.00	5.069.948.00	2.760.857.68	3.150.857.68.
Entre Ríos	12.517.803.72	3.671.713.40	450.000.00	4.121.713 40	1.247.779.08	1.697.779.08.
Mendoza	19.877.382.60	4.767.223.70	270.000.00	5.037.223.70	1.296.724.89	1.566.724.89
Tucumán	13.000.805.27	2.895.288.00	300.000.00	3.195.288.00	2.495.645.19	2.795.645.19.
Corrientes	4.968.391.95	1.483.240.00	270.000.00	1.753.240.00	3.023.734 31.	3.293.734.31.
S. del Estero	5.523.445.70	907.929.50	270.000.00	1.177.929.50	3.334.874 11.	3.604.874.11.
Jujuy	3.554.416.94	483.684.00	225.000.00	708.680.00	565.889 29	790.889.29.
San Luis	2.513.469.00	429.459.00	225.000.00	654.459.00	1.496.827.86	1.721.827.86.
San Juan	6.634.908.79	1.295.000.00	225.000.00	1.520.000.00	1.392.998.16.	1.617.998.16.
Salta	4.386.994.18	718.560.00	225.000.00	943.560.00	1.048.529.63.	1.273.529.63.
Catamarca	1.548.705.46	181.370.00	225.000.00	406.370.00	1.705.676.38	1.930.676.38
La Rioja	1.290.112.00	100.800.00	225.000.00	325.800.00	1.268.933.63.	1.493.933.63,
	269.815.922.26	60.076.875.60	4.530.000.00	64.606.875.60	26.178.335.48	30.708.335.48.

Dirección Administrativa, agosto 2 de 1935.

Entre líneas a f. 197 renglones 8-9, f. 198 renglones 12-13,